

NUM. 2075.....

FECHA 15 de abril de 1976. 2:55 P.M.

APROBADO JUAN A. ALBORS

Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 3503 - Estación Vieja San Juan
San Juan, Puerto Rico 00904

Abrahan J. Belmonte Ruiz
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL RECLAMAMIENTO DEL CODIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO

Sección 1.- En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, notifico a la industria de seguros, al público suscriptor de seguros y al público en general, la aprobación de las Reglas XI-A y XI-B del Reglamento del Código de Seguros para que lea como sigue:

REGLA XI-A

AGENTES Y CORREDORES NO RESIDENTES
LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTOS

Autoridad de Ley: Artículo 9.260

Artículo 1. Todo agente o corredor no residente estará sujeto a las mismas obligaciones y limitaciones como si fuera residente en Puerto Rico, mantendrá una Oficina y designará una persona residente en Puerto Rico a cargo de la misma, en la cual llevará los siguientes registros, libros y documentos:

- (a) Una copia de toda póliza que se expida o un memorando de seguro o documento equivalente donde se indiquen los riesgos cubiertos, endosos, límites del seguro, tarifas, primas, descuentos y cualquier dato pertinente.
- (b) Un registro de agente residente que refrenda las pólizas según se requiere por el Artículo 9.270 del Código de Seguros.
- (c) Un registro de la comisión devengada por el no residente y por el agente residente.

Artículo 2. La persona residente en Puerto Rico a cargo de dicha oficina mantendrá los registros, libros y documentos separados de cualquier otra operación realizada por él.